Función Pública

Decreto 272 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 272 DE 2015

(Febrero 17)

por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecuciÃ³n de los recursos que integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confieren los numerales 11 y 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1743 de 2014 establece alternativas de financiamiento para la Rama Judicial;

Que el artÃculo 2Â° establece que el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ la transferencia de recursos para la promociÃ³n y utilizaciÃ³n de los Mecanismos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos a las entidades competentes del orden nacional y territorial;

Que el artÃculo 7Â° de la misma disposiciÃ³n determina que el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ las condiciones y los plazos para la transferencia al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y los no reclamados, de conformidad con los parÃ¡metros referidos en los artÃculos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artÃculos 4Â° y 5Â° de la Ley 1743 de 2014, respectivamente;

Que el parÃ¡grafo 2Â° del artÃculo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artÃculo 3Âº de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la RepÃºblica reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y los depÃ³sitos judiciales no reclamados;

Que el artÃculo 7Â° de la Ley 1743 de 2014 ordena a los jueces de la RepÃºblica catalogar los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y los depÃ³sitos judiciales no reclamados, previa verificaciÃ³n del cumplimiento de las condiciones seÃ±aladas en los artÃculos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artÃculos 4Â° y 5Â° de la Ley 1743 de 2014, respectivamente;

Que los parÃ¡grafos de los artÃculos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, adicionados por los artÃculos 4Â° y 5Â° de la Ley 1743 de 2014, ordenan a los jueces de la RepÃºblica que hayan conocido el proceso respectivo, atender las reclamaciones que sobre los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y depÃ³sitos judiciales no reclamados hagan los interesados;

Que el artÃculo 11 de la Ley 1743 de 2014 ordena a los jueces de la RepÃºblica remitir a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de AdministraciÃ³n Judicial correspondientes las multas que no hayan sido cobradas, para que a travÃ©s de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, se efectÃºe el procedimiento de cobro coactivo;

Que el artÃculo 11 de la Ley 1743 de 2014 atribuye a la DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial y a las oficinas de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura la funciÃ³n de adelantar el procedimiento de cobro coactivo de todas las multas impuestas en el marco de procesos judiciales, incluyendo las multas que hasta antes de la vigencia de la Ley 1743 de 2014 debÃan ser cobradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasiÃ³n de la comisiÃ³n de delitos por infracciÃ³n al Estatuto Nacional de Estupefacientes de acuerdo con el numeral 5 del artÃculo 11 del Decreto 2897 de 2011;

Que el artÃculo 6Â° de la Ley 1743 de 2014 destina el 30% de los rendimientos generados por depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y no reclamados, y las multas impuestas a las partes y a terceros en desarrollo de procesos judiciales y arbitrales de cualquier jurisdicciÃ³n, a los “planes, programas y proyectos de rehabilitaciÃ³n y de construcciÃ³n, mejoras, adecuaciÃ³n y consecuciÃ³n de los centros carcelarios y penitenciarios”, funciÃ³n que estÃ¡ actualmente asignada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);

Que el artÃculo 2Â° de la Ley 1743 de 2014 destina el 2% de la totalidad del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia a la promociÃ³n y utilizaciÃ³n de los Mecanismos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos, funciÃ³n que le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artÃculo 2Â° del Decreto 2897 de 2011;

Que el artÃculo 23 de la Ley 1743 de 2014 ordena a los centros de arbitraje enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe semestral acerca del monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los Ã¡rbitros y el monto de las contribuciones especiales arbitrales debidas, respecto de cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administraciÃ³n;

Que el mismo artÃculo ordena a la DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho adelantar un procedimiento sancionatorio en caso de utilizaciÃ³n de informaciÃ³n falsa o adulterada, asÃ como de cualquier otro medio fraudulento que altere la informaciÃ³n exigida para su reporte, o por la omisiÃ³n en la remisiÃ³n de dicha informaciÃ³n, con el fin de evadir el pago de la ContribuciÃ³n Especial Arbitral;

Que el artÃculo 24 de la Ley 1743 de 2014 ordena al Consejo Superior de la Judicatura un informe semestral sobre las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo;

Que para hacer operativa la Ley 1743 de 2014 y lograr su cumplida ejecuciÃ³n, es necesario reglamentar los aspectos regulados por los artÃculos mencionados en los anteriores considerandos,

DECRETA:

CAPÃTULO I

Disposiciones Generales

ArtÃculo 1Â°. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto regular los procedimientos para el recaudo e inversiÃ³n de los recursos que integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, en los tÃ©rminos de la Ley 1743 de 2014.

ArtÃculo 2Â°. Ãmbito de aplicaciÃ³n. El presente Decreto aplicarÃ¡ a las entidades obligadas por la Ley 1743 de 2014 a realizar actuaciones en relaciÃ³n con el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, en especial al Consejo Superior de la Judicatura, el Banco Agrario de Colombia S.A., el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

ArtÃculo 3Â°. LiquidaciÃ³n de intereses. Sobre todos los dineros que deban consignarse a Ã³rdenes de los despachos judiciales, el Banco Agrario de Colombia S.A. deberÃ¡ pagar, en el primer aÃ±o de la vigencia de la Ley 1743 de 2014 una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente, y a partir del segundo aÃ±o una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente. El Banco Agrario de Colombia S.A. tambiÃ©n deberÃ¡ pagar esta tasa de interÃ©s sobre el valor de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales, asÃ como los depÃ³sitos que prescriban a favor de la NaciÃ³n, y que integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

Para efectos de la liquidaciÃ³n de la DTF, el Banco Agrario de Colombia S.A. aplicarÃ¡ cada semana la tasa prevista en el inciso anterior sobre el promedio semanal de los saldos diarios de las cuentas del Fondo para la ModernizaciÃ³n, Bienestar y AdministraciÃ³n de la Justicia y sobre el promedio semanal de los saldos diarios de las cuentas que tenga el Consejo Superior de la Judicatura para recaudar los dineros que se consignen a Ã³rdenes de los despachos judiciales.

CAPÃTULO II

Reporte y reclamaciÃ³n de depÃ³sitos judiciales

ArtÃculo 4Â°. Reporte del Banco Agrario sobre los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y depÃ³sitos judiciales no reclamados. Dentro del mes siguiente a la expediciÃ³n de este Decreto, y de manera periÃ³dica durante los primeros cinco (5) dÃas hÃ¡biles de cada mes, el Banco Agrario de Colombia S.A. enviarÃ¡ un reporte al Consejo Superior de la Judicatura en el que indique:

1. La relaciÃ³n de todos los depÃ³sitos judiciales que a la fecha del reporte tengan mÃ¡s de dos (2) aÃ±os de haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha, asÃ como los depÃ³sitos judiciales que a la fecha del reporte tengan mÃ¡s de diez (10) aÃ±os de haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha; y,

2. La informaciÃ³n que posea sobre la fecha en que fue constituido el depÃ³sito judicial, el despacho judicial que conociÃ³ del proceso, el nombre y nÃºmero de identificaciÃ³n del demandante y demandado y el nÃºmero de radicado del proceso.

ArtÃculo 5Â°. Inventario, publicaciÃ³n y prescripciÃ³n de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y depÃ³sitos judiciales no reclamados. Con base en el reporte de que trata el artÃculo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura:

1. ExpedirÃ¡ la reglamentaciÃ³n para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarÃ¡n un inventario de todos los depÃ³sitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el paÃs;

b) Los despachos judiciales, con base en la informaciÃ³n enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberÃ¡n catalogar los depÃ³sitos judiciales, de acuerdo con los artÃculos 4Â°, 5Â° y 7Â° de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta informaciÃ³n al Consejo

Superior de la Judicatura; y

2. CotejarÃ¡ la informaciÃ³n suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el paÃs y elaborarÃ¡ un inventario de los depÃ³sitos judiciales que, a la fecha de envÃo del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artÃculos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicarÃ¡ por una sola vez en su pÃ¡gina web y en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional, el listado de los depÃ³sitos judiciales que reÃºnan los requisitos establecidos en los artÃculos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) dÃas hÃ¡biles siguientes a la respectiva publicaciÃ³n, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depÃ³sito o si la reclamaciÃ³n presentada es negada o extemporÃ¡nea, se entenderÃ¡ que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la NaciÃ³n, Rama Judicial.

La reclamaciÃ³n deberÃ¡ ser presentada ante el juzgado que conociÃ³ del proceso del cual proviene el depÃ³sito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenÃ³ el depÃ³sito ya no existe.

4. ElaborarÃ¡ y enviarÃ¡ al Banco Agrario de Colombia S.A. el formato de conversiÃ³n de depÃ³sitos judiciales que contenga el listado y montos de todos los depÃ³sitos judiciales que prescribieron de pleno derecho a favor de la NaciÃ³n - Rama Judicial, ordenando a esta entidad bancaria transferir estos recursos a las cuentas bancarias que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administraciÃ³n del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

ParÃ¡grafo 1Â°. La reglamentaciÃ³n de que trata el numeral 1 de este artÃculo deberÃ¡ ser enviada de forma periÃ³dica a los despachos judiciales, bajo los plazos que para este fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

ParÃ¡grafo 2Â°. Para dar alcance a lo estipulado en el numeral 2 de este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarÃ¡ la forma, los plazos y las autoridades encargadas de cotejar la informaciÃ³n enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la informaciÃ³n proveniente de los despachos judiciales.

ParÃ¡grafo 3Â°. Los valores de los depÃ³sitos judiciales que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1743 de 2014 hubieran sido declarados prescritos a favor de la NaciÃ³n - Rama Judicial bajo los requisitos establecidos por el artÃculo 9 de la Ley 66 de 1993, no deberÃ¡n surtir el trÃ¡mite de publicaciÃ³n consagrado en los parÃ¡grafos de los artÃculos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados en la Ley 1743 de 2014.

ArtÃculo 6Â°. Transferencia de los recursos correspondientes a los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y depÃ³sitos judiciales no reclamados. Dentro del mes siguiente a la fecha de recibo del formato de conversiÃ³n de que trata el numeral 4 del artÃculo anterior, el Banco Agrario de Colombia S.A. deberÃ¡ transferir a las cuentas bancarias que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administraciÃ³n del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, los montos de todos los depÃ³sitos judiciales que, de acuerdo con el formato de conversiÃ³n de depÃ³sitos judiciales enviado por el Consejo Superior de la Judicatura, prescribieron de pleno derecho a favor de la NaciÃ³n - Rama Judicial.

CAPÃTULO III

Recaudo de multas

ArtÃculo 7Â°. Cobro coactivo de multas impuestas con anterioridad a la Ley 1743 de 2014. Dentro del mes siguiente a la expediciÃ³n de este decreto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarÃ¡ el procedimiento y los plazos para que todos los despachos judiciales del paÃs envÃ- en una relaciÃ³n completa de todas las multas impuestas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014 que no estÃ©n prescritas y no hayan sido pagadas, con el fin de que se adelante el proceso de cobro coactivo.

CAPÃTULO IV

Impuesto de remate

ArtÃculo 8Â°. CaptaciÃ³n del impuesto de remate. El valor del impuesto de remate deberÃ¡ ser captado por la entidad rematadora, la cual deberÃ¡ consignar, dentro de los tres (3) primeros dÃas hÃ¡biles de cada mes, el dinero recaudado por este concepto en el mes inmediatamente anterior, en la cuenta bancaria que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administraciÃ³n del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, so pena de que se causen intereses de mora sobre todas las sumas debidas, a la tasa de interÃ©s establecida por el artÃculo 3Âº de la Ley 1066 de 2006.

CAPÃTULO V

SanciÃ³n por exceso en el juramento estimatorio

ArtÃculo 9Â°. ConsignaciÃ³n y pago. La persona que sea condenada a pagar la sanciÃ³n por exceso en el juramento estimatorio, conforme a lo establecido por el artÃculo 206 del CÃ³digo General del Proceso, deberÃ¡ consignar el valor de la sanciÃ³n en la cuenta bancaria que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administraciÃ³n del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que impuso la condena y radicar en este mismo tÃ©rmino, el recibo de consignaciÃ³n que acredite el pago del monto completo de la sanciÃ³n ante el

despacho que la impuso.

La DirecciÃ³n Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura adelantarÃ¡n el cobro coactivo de la sanciÃ³n por exceso en el juramento estimatorio, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artÃculo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artÃculo 5Â° de la Ley 1066 de 2006.

CAPÃTULO VI

ContribuciÃ³n Especial Arbitral

ArtÃculo 10. Reportes para la DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos. Los centros de arbitraje y los Ã¡rbitros ad hoc enviarÃ¡n el informe previsto en el artÃculo 23 de la Ley 1743 de 2014 a mÃ¡s tardar el 31 de julio de 2015. En adelante deberÃ¡n enviar informes semestrales el 31 de enero y 31 de julio de cada aÃ±o, con cortes a diciembre y junio respectivamente, de acuerdo con los instrumentos de reporte que defina el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Banco Agrario de Colombia S.A. enviarÃ¡ a la DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe semestral de pagos recibidos por concepto de ContribuciÃ³n Especial Arbitral, cada 31 de enero y 31 de julio, con cortes a diciembre y junio respectivamente, de acuerdo con los instrumentos de reporte que defina el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho deberÃ¡ cotejar ambos informes y adelantarÃ¡ la investigaciÃ³n sancionatoria prevista en el artÃculo 23 de la Ley 1743 de 2014, si hubiere lugar, en caso de detectar inconsistencias.

ArtÃculo 11. Pago de la contribuciÃ³n arbitral especial por los Ã¡rbitros. En cumplimiento del artÃculo 22 de la Ley 1743 de 2014, el presidente del tribunal arbitral descontarÃ¡ del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada Ã¡rbitro, y la suma que resulte la consignarÃ¡ en la cuenta del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, dentro de los tres (3) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha de ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaraciÃ³n, correcciÃ³n o complementaciÃ³n.

CAPÃTULO VII

DistribuciÃ³n de los recursos e incorporaciÃ³n al proyecto de presupuesto

ArtÃculo 12. DistribuciÃ³n de recursos. Para la programaciÃ³n de los recursos del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, de conformidad con las diferentes destinaciones establecidas en la Ley 1743 de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ aplicar, sobre el valor estimado del recaudo de la respectiva vigencia fiscal mÃ¡s los recursos disponibles de vigencias anteriores desde la vigencia de la Ley 1743 de 2014, el siguiente orden de descuentos:

1. El treinta por ciento (30%) de los rendimientos generados sobre depÃ³sitos judiciales prescritos y multas, para los planes, programas y proyectos de rehabilitaciÃ³n y construcciÃ³n, mejoras, adecuaciÃ³n y consecuciÃ³n de los centros carcelarios y penitenciarios.

2. El dos por ciento (2%) en los tÃ©rminos establecidos por el inciso segundo del artÃculo 2 de la Ley 1743 de 2014, para la promociÃ³n de los Mecanismos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos, a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Los recursos restantes se destinarÃ¡n a los fines previstos en el inciso primero del artÃculo 2 de la Ley 1743 de 2014.

ArtÃculo 13. IncorporaciÃ³n al presupuesto. Como parte del proceso presupuestal, y con sujeciÃ³n a lo definido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores afectados, se procederÃ¡ a incorporar los recursos en los proyectos de presupuesto de las entidades respectivas, asÃ:

1. Los recursos correspondientes al numeral 1 del artÃculo anterior, se incorporarÃ¡n en el presupuesto de inversiÃ³n de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

2. Los recursos correspondientes al numeral 2 del artÃculo anterior, se incorporarÃ¡n en el presupuesto de inversiÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Los recursos correspondientes al numeral 3 del artÃculo anterior, se incorporarÃ¡n en el presupuesto de la Rama Judicial.

ParÃ¡grafo. Para efectos del proceso de programaciÃ³n presupuestal el Consejo Superior de la Judicatura certificarÃ¡ al Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n y al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, a mÃ¡s tardar el 31 de marzo de cada aÃ±o, los montos disponibles a 31 de diciembre de la vigencia anterior y los recaudos estimados del aÃ±o en curso, discriminados por cada una de las fuentes de ingresos previstas en la Ley 1743 de 2014.

ArtÃculo 14. Traslado de recursos. Una vez se incorporen los recursos de que trata el artÃculo anterior al Presupuesto General de la NaciÃ³n, el Banco Agrario de Colombia S.A. los transferirÃ¡, previa instrucciÃ³n del Consejo Superior de la Judicatura, a la DirecciÃ³n de CrÃ©dito PÃºblico y del Tesoro Nacional, de conformidad con el parÃ¡grafo primero del artÃculo 3Â° de la Ley 1743 de 2014.

En caso de que los recaudos excedan el valor incorporado en el presupuesto y girado a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico y del Tesoro

Nacional, dicho excedente permanecerÃ¡ en las respectivas cuentas del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

CAPÃTULO VIII

Informes

ArtÃculo 15. Informe trimestral por el Banco Agrario. Sin perjuicio de los extractos bancarios periÃ³dicos que ordena la ley, durante los primeros diez (10) dÃas hÃ¡biles de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Banco Agrario de Colombia S.A. enviarÃ¡ al Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, un informe sobre la evoluciÃ³n del recaudo de todos los recursos que integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, que contendrÃ¡ por lo menos:

1. El monto total de los recursos que de conformidad con el artÃculo 3Â° de la Ley 1743 de 2014 integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia y que fueron recaudados en el trimestre inmediatamente anterior a la presentaciÃ³n del informe.

2. Un reporte detallado que discrimine los valores recibidos por concepto de aranceles, multas, depÃ³sitos judiciales, y en general todos y cada uno de los recursos enumerados en el artÃculo 3Â° de la Ley 1743 de 2014 y que fueron recaudados por el Banco Agrario de Colombia S.A. en el trimestre inmediatamente anterior a la presentaciÃ³n del informe.

3. Los rendimientos trimestrales que generaron los recursos que conforman dicho Fondo, desagregando los rendimientos sobre los valores de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial, los depÃ³sitos judiciales no reclamados y las multas impuestas en el marco de procesos arbitrales y judiciales de todas las jurisdicciones.

4. Los giros y/o transferencias que se hayan hecho con cargo al Fondo.

ArtÃculo 16. Informe semestral de inversiÃ³n. El Consejo Superior de la Judicatura presentarÃ¡ los informes previstos en el artÃculo 24 de la Ley 1743 de 2014 dentro de los primeros diez (10) dÃas hÃ¡biles de cada periodo legislativo.

CAPÃTULO IX

Seguimiento de procesos en el exterior por la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado

ArtÃculo 17. Seguimiento acuerdos de compartici Ã³n de bienes. En los tÃ©rminos del artÃculo 15 de la Ley 1743 de 2014, cuando una autoridad del Estado extranjero profiera una sentencia o adopte una decisiÃ³n definitiva en el marco de un proceso de comiso, decomiso o extinciÃ³n de dominio, en el que cualquier autoridad del Estado colombiano haya suministrado informaciÃ³n para el proceso, la autoridad colombiana que haya sido designada para representar o hacer seguimiento del proceso en nombre del Estado colombiano, deberÃ¡:

1. Informar a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n sobre la providencia o decisiÃ³n a mÃ¡s tardar el dÃa siguiente al de su notificaciÃ³n.

2. Dentro de los dos (2) dÃas hÃ¡biles siguientes a la notificaciÃ³n de la respectiva providencia o decisiÃ³n, enviar por el medio mÃ¡s expedito a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, una copia completa de la sentencia o decisiÃ³n, asÃ como del acuerdo o tratado internacional bajo el cual se suministrÃ³ la informaciÃ³n.

3. Informar a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n si ha iniciado o no una negociaciÃ³n o trÃ¡mite con el Estado en el cual se llevÃ³ a cabo el proceso de comiso, decomiso o extinciÃ³n de dominio, para cumplir lo dispuesto en el rÃ©gimen de compartici Ã³n de bienes establecido en el respectivo instrumento internacional.

En caso de haber iniciado una negociaciÃ³n o acuerdo con el Estado extranjero, la autoridad colombiana deberÃ¡ informar a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n los tÃ©rminos y alcance de la misma, y asÃ mismo deberÃ¡ hacerla parte de este proceso. En caso de no haber iniciado una negociaciÃ³n sobre los tÃ©rminos de aplicaciÃ³n del acuerdo de compartici Ã³n de bienes, deberÃ¡ coordinar con la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y la FiscalÃa General de la NaciÃ³n que los bienesque fueron objeto del proceso, o su producto, sean distribuidos conforme al rÃ©gimen de compartici Ã³n de bienes establecido en el respectivo instrumento internacional.

ParÃ¡grafo. En todo caso, la autoridad del Estado colombiano que haya sido designada por el acuerdo, tratado o convenio de compartici Ã³n de bienes para presentar o recibir solicitudes y/o para representar o hacer seguimiento del proceso, informarÃ¡ a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n el resultado de la compartici Ã³n de bienes y la forma en que se va a efectuar el pago al Estado colombiano, dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha en que los Estados partes hayan llegado a un acuerdo sobre la compartici Ã³n de los bienes.

ArtÃculo 18. Consignaci Ã³n en el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia. Una vez los bienes producto de la compartici Ã³n ingresen a los activos del Estado colombiano, la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado vigilarÃ¡ que los mismos sean consignados de manera efectiva en el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, para lo cual podrÃ¡ realizar requerimientos a las autoridades competentes y hacer uso de los mecanismos y competencias previstos en el

ordenamiento jurÃdico para estos efectos.

ArtÃculo 19. Mesas de coordinaciÃ³n y seguimiento. La Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado y la FiscalÃa General de la NaciÃ³n podrÃ¡n conformar mesas de coordinaciÃ³n y seguimiento interinstitucionales, asÃ como enviar comunicaciones a las entidades estatales, con el fin de asegurar la adecuada participiÃ³n y destinaciÃ³n de los bienes, recursos y sus frutos.

CAPÃTULO X

Disposiciones finales

ArtÃculo 20. Procesos de cobro coactivo. Todos los procesos de cobro coactivo que estÃ©n siendo adelantados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que versen sobre multas impuestas en procesos judiciales con ocasiÃ³n de la comisiÃ³n de delitos por infracciÃ³n al Estatuto Nacional de Estupefacientes, serÃ¡n transferidos al Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ArtÃculo 21. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expediciÃ³n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 5 del artÃculo 11 del Decreto 2897 de 2011.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 17 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Mauricio CÃ¡rdenas SantamarÃa.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49428 de febrero 17 de 2015

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 18:48:10